



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20111340175581



Fecha: 14-04-2011

Bogotá, D.C.

Señora  
MARTHA LUCÍA VEGA MARTÍNEZ  
Calle 52 A 85 22  
Bogotá

Asunto: Transporte. Convenio de Colaboración Empresarial. Decreto 174 de 2001.

En respuesta a la comunicación radicada con el No. 2011-321-017467-2, en la donde solicita concepto en relación con los convenios de colaboración empresarial celebrados por las empresas de transporte en las modalidades de Transporte de Pasajeros por Carretera Decreto 171 y Transporte Especial Decreto 174 de 2001 y si en ésta última modalidad pueden aplicarse por analogía las normas que sobre el mismo tema contempla el Decreto 171 de 2001. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, en lo que a este Ministerio compete es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 174 "*Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial*". (Normativa reglamentaria aplicable al asunto por usted referido).

El precitado decreto define el transporte público y privado y en su artículo 24, expresamente consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL.-**  
*Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal, o asociación entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa de transporte contratante.*

*Copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte".*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20111340175581**



Fecha: **14-04-2011**

Así las cosas, los **convenios de colaboración empresarial** de que trata el artículo 24 del Decreto 174 de 2001, **se realizan con el objeto de posibilitar la eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio**, razón por la cual se considera que debe darse aplicación a los preceptos establecidos en el precitado decreto, ya que reglamenta de manera integral la materia y no es viable por tanto, darle aplicación por analogía a la misma figura de convenio de Colaboración Empresarial que trae el artículo 42 del Decreto 171 de 2001, porque se reitera éste último como usted bien lo señala, y las Resoluciones 2657 de 2008 y 1018 de 2009, reglamentan el tema para la modalidad de Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, siendo en consecuencia independientes las dos normas y de aplicación para cada modalidad específica aplicar de las sociedades transportadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial podrán realizar convenios bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociaciones entre empresas, previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad estará exclusivamente en la empresa contratante.

Visto lo anterior, considera este Despacho que según los términos del artículo 24 del Decreto 174 de 2001, en el evento en que una entidad del Estado vaya a contratar, será esa entidad quien defina en el Pliego de Condiciones los parámetros mínimos de contratación, en el evento del convenio de colaboración empresarial, si se hace bajo las figuras de consorcio, unión temporal o asociación entre empresas, porque esta facultad se la otorga el decreto en mención.

Ahora bien, si una empresa de transporte en la modalidad de especial ya tiene adjudicado un contrato, para la ejecución, podrá prestar el servicio con vehículos vinculados a otra empresa de esta misma modalidad, siempre y cuando entre ellas exista un convenio o acuerdo, pero es claro eso sí que la responsabilidad del servicio, radica en cabeza de la empresa de transporte contratante.

En estos términos, damos respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,

**NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica